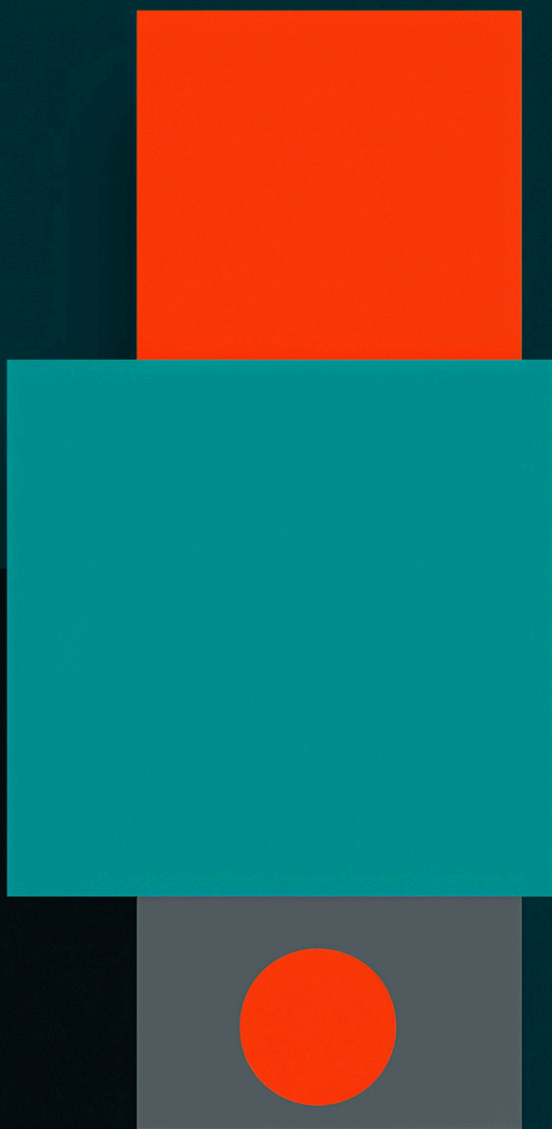


Diciembre 2025



# Newsletter

## Tributario Mensual

Centro de Investigación y  
Estudios Tributarios N.R.C



FACULTAD DE  
**ADMINISTRACIÓN  
Y ECONOMÍA**

# Contenidos.

## Resoluciones

Resolución N° 187 de 17.12.2025

Resolución N° 192 de 22.12.2025

Resolución N° 207 de 30.12.2025

## Jurisprudencia Administrativa

### Impuesto a las ventas y servicios

Oficio N° 2509 de 03.12.2025

Oficio N° 2513 de 03.12.2025.

Oficio N° 2626 de 18.12.2025.

Oficio N° 2704 de 30.12.2025.

### Impuesto Sobre La Renta

Oficio N° 2512 del 03.12.2025

Oficio N° 2628 del 18.12.2025

Oficio N° 2629 del 18.12.2025

Oficio N° 2630 de 18.12.2025

Oficio N° 2668 de 23.12.2025

Oficio N° 2669 de 23.12.2025

Oficio N° 2670 de 23.12.2025

### Código Tributario

Oficio Reservado N° 124 de 15.12.2025

**Resoluciones.**

# Resolución N° 187 de 17.12.2025

**Materia: Establece régimen de tributación simplificada de IVA para los pequeños contribuyentes del artículo 29 de la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.**

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante la presente resolución el Servicio de Impuestos Internos establece las normas aplicables al Régimen de Tributación Simplificada de IVA para pequeños contribuyentes. La presente resolución entra en vigor a contar del 01 de enero de 2026 y dispone:

## 1.- Requisitos de Ingreso

- Para acogerse a este régimen, los contribuyentes deben cumplir con los siguientes requisitos copulativos:
- Ser persona natural.
- Desarrollar como giro exclusivo de pequeño comerciante, artesano o pequeño prestador de servicios que venda o preste servicios a consumidores finales.
- En caso de ya tener inicio de actividades, el promedio mensual de ventas o servicios no puede superar las 20 UTM.
- No estar afecto a impuestos especiales (Título III de la LIVS).
- Habiendo estado acogidos al régimen de tributación simplificada de IVA, se haya determinado su exclusión conforme a cualquiera de las causales señaladas en la letra G del resolutivo 3° siguiente.

## 2.- Determinación del Impuesto.

La presente resolución establece un sistema de determinación que reemplaza la determinación tradicional del IVA por una cuota fija mensual, para lo cual dispone:

- Se determinará un IVA Débito Fiscal según tramos de ventas fijados por Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda, expresados en UTM.
- Los contribuyentes mantienen el derecho a deducir al débito fiscal establecido, el IVA Crédito Fiscal soportado en facturas de compras de bienes y servicios relacionadas con su giro, sumando además el 19% de las compras exentas.
- 



- La diferencia positiva entre la cuota fija de IVA Débito Fiscal menos el IVA crédito fiscal soportado en facturas de compras de bienes y servicios relacionadas con su giro, corresponderá al monto de impuesto a pagar. Si la diferencia resulta negativa, no existirá IVA a pagar en ese mes, y dicho monto no constituirá remanente para el mes siguiente ni dará derecho a solicitar su devolución.
- Aunque el cálculo y determinación del impuesto se debe realizar en forma mensual, la declaración y pago se realiza de manera trimestral (en abril, julio, octubre y enero) a través del Formulario 29.

### 3.- Propuesta de declaración y liberación de otras obligaciones.

- Los contribuyentes acogidos al presente régimen están exentos de la obligación de emitir boletas de ventas o servicios y de llevar libros de contabilidad o registros auxiliares.
- El Servicio de Impuestos Internos, a fin de asistir a los contribuyentes y facilitar el cálculo y determinación del IVA que les corresponde pagar, ofrecerá una propuesta de los códigos pertinentes del formulario 29 en cada período de declaración conforme a la información que posea a esa fecha.
- El contribuyente será responsable de revisar dicha propuesta, deberá completar obligatoriamente la información de las ventas en el código 529 del referido formulario y corregir lo que proceda de acuerdo con sus antecedentes.
- En el mes de enero de cada año el Servicio reevaluará el tramo en el cual se encuentra clasificado el contribuyente conforme a los antecedentes que tenga en su poder, determinando así la cuota de IVA débito fiscal que le corresponderá aplicar durante el año calendario que inicia en dicho mes

### 4.- Exclusión del régimen.

La exclusión del régimen puede ocurrir por solicitud del contribuyente, tras 12 meses de permanencia o será excluido del régimen en las siguientes situaciones, las que no se limitan solo a este listado de ejemplo:



- Ejercer sus actividades en calidad de empresario individual y no como persona natural.
- Si se detecta que, el contribuyente ha realizado alguna venta o prestación de servicios a contribuyentes de la primera categoría de la renta.
- Si se detecta que, el contribuyente ha realizado operaciones por las que estaría afecto a los impuestos especiales del Título III de la LIVS.
- Al agregar el contribuyente actividades a su giro que sean de la primera categoría de la renta, independientemente que los ejerza efectivamente.
- Por omitir compras, ventas o servicios. De constatarse que el contribuyente ha omitido compras, ventas o servicios en al menos 3 meses, consecutivos o no, dentro de los últimos 12 meses, será excluido del régimen de tributación simplificada de IVA.
- Haber sobrepasado el límite del promedio mensual de 20 UTM de ventas o servicios.
- El contribuyente que resulte excluido del régimen de tributación simplificada de IVA deberá comenzar a operar bajo las normas del régimen general de IVA, considerando todas las exigencias y deberes de dicho régimen, a contar del mes de enero del año siguiente a la fecha de su exclusión.
- Los contribuyentes excluidos no podrán volver a solicitar su incorporación al régimen de tributación simplificada de IVA, debiendo integrarse al régimen general de forma permanente.
- La exclusión será informada por el Servicio en el sitio personal del contribuyente.



## Resolución N° 192 de 22.12.2025

**Materia: Establece formulario para declarar y pagar el impuesto sustitutivo aplicable a los contribuyentes de ferias libres del párrafo 7° ter del título II de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.**

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante la presente resolución el Servicio de Impuestos Internos establece las instrucciones para realizar la declaración y pago del impuesto sustitutivo del IVA aplicable a los contribuyentes que operan en ferias libres:

- Los operadores, administradores o proveedores de medio de pago electrónico que se encuentren autorizados por este Servicio conforme a lo establecido en el artículo 35 Ñ de la LIVS, su Reglamento y la Resolución Ex. N° 178 de 2025, en su calidad de agente retenedor, deberán declarar y pagar el impuesto sustitutivo IVA aplicable a los contribuyentes sujetos al régimen especial de ferias libres, por internet, a través del formulario denominado “Declaración y Pago Mensual de IVA Formulario 29” del sitio web del SII.
- Los agentes retenedores utilizarán el código 816, denominado “Impuesto sustitutivo retenido por régimen tributario especial a contribuyentes de ferias libres del mencionado Formulario 29, en el cual deberán declarar el impuesto sustitutivo retenido a los contribuyentes que ejercen la actividad de ferias libres, equivalente al 1,5% sobre las ventas cuyo pago se realice por medios electrónicos autorizados, sin deducción alguna.
- El no entero en arcas fiscales de las sumas retenidas según lo dispuesto en la presente resolución será sancionado conforme a lo establecido en el N°11 del artículo 97 del Código Tributario.
- La presente resolución regirá desde el período tributario de enero de 2026.



## Resolución N° 207 de 30.12.2025

**Materia: Elimina obligación de incorporar la impresión del timbre electrónico en la representación impresa de la boleta electrónica de ventas y servicios, según Resolución Ex. SII N° 74, del 2020 .**

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante la presente resolución el Servicio de Impuestos Internos elimina obligación de incorporar la impresión del timbre electrónico en la representación impresa de la boleta electrónica de ventas y servicios, resolviendo lo siguiente:

- Elimínese a contar del 1 de enero de 2026, la obligación de imprimir el timbre electrónico en la representación impresa de las boletas electrónicas de ventas y servicios emitidas según Resolución Ex. N° 74, del 2020, quedando de forma opcional su inclusión.
- La emisión de las boletas electrónicas de ventas y servicios deberá efectuarse de acuerdo con el formato establecido en la Resolución Ex. SII N° 74, de 2020, y sus eventuales modificaciones, incorporando en el XML del documento el timbre electrónico.

•



# **Jurisprudencia Administrativa.**

## Oficio N° 2509 de 03.12.2025

### **Materia: IVA en el arrendamiento de inmuebles con instalaciones.**

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, contribuyente consulta sobre el tratamiento tributario en materia de IVA que le afectaría al arriendo de locales comerciales tipo mall, en específico un local comercial que no cuenta con maquinarias ni mobiliario, siendo el arrendatario quien deba instalar dichos bienes para su funcionamiento. Cabe señalar que al término del contrato el arrendatario deberá retirar dichos bienes.

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos, señala que según dispone el artículo 8 letra G) de la LIVS, grava con IVA el arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquier otra forma de cesión del uso o goce temporal de inmuebles con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial, así mismo, señala que el párrafo segundo de la norma citada, establece que para gravar con IVA el inmueble debe contar con instalaciones suficientes para desarrollar una actividad comercial, Para que un arriendo de este tipo sea gravado, la normativa exige que las instalaciones sean suficientes para el desarrollo de la actividad, esto implica un parámetro mínimo en donde los bienes o instalaciones deben permitir, por sí solos o de manera preponderante, el desarrollo del giro comercial.

Finalmente, el SII mediante la Res. Ex. N° 53 de 2021 distingue entre dos tipos de infraestructura para determinar la aplicación del impuesto, no estando gravada con IVA instalaciones comunes y básicas para cualquier edificación tales, como estacionamientos, servicios higiénicos o servicios de aseo. Por el contrario, si la edificación cuenta con instalaciones comunes de uso técnico como montacargas, andenes de carga u otras similares, estas se consideran suficientes para desarrollar una actividad comercial, por tanto, el arriendo se debe gravar con IVA.

## Oficio N° 2513 de 03.12.2025.

### **Materia: Exención de la letra F del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios en subcontratación de obras de urbanización.**

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, contribuyente consulta si los contratos generales de construcción destinados exclusivamente a obras de urbanización tales como pavimentación, alcantarillado, telecomunicaciones, realizadas en un proyecto de viviendas sociales pueden acogerse a la exención de IVA establecida en el Artículo 12, letra F, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS).

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, aclara que la exención establecida en el artículo 12 letra F) de la LIVS es aplicable la venta o construcción de viviendas financiadas por subsidios del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (MINVU) y a los contratos generales de construcción y los contratos de arriendo con opción de compra, cuando tales ventas, contratos o arriendos con opción de compra hayan sido financiados, en definitiva, en todo o parte, por el referido subsidio. De lo anterior, El SII concluye que la exención establecida en la letra F) de la LIVS no es aplicable a los contratos que versen exclusivamente sobre la urbanización de bienes de uso público o privado, aunque estas obras formen parte del entorno de un proyecto de viviendas financiado por subsidios del MINVU

## Oficio N° 2626 de 18.12.2025

**Materia: Crédito fiscal por gastos en fiestas o eventos y entrega de regalos a trabajadores.**

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, se consulta sobre la procedencia de utilizar como crédito fiscal el IVA soportado en la adquisición de bienes o en la utilización de servicios destinados para la realización de fiestas y compras de cajas navideñas o regalos para sus trabajadores.

El su análisis el Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, invoca el artículo 23 N° 1 de la LIVS, el cual señala que dará derecho a crédito fiscal el impuesto soportado en bienes y servicios destinados a formar parte de su activo realizable, activo fijo, y gastos de tipo general, que digan relación con el giro o actividad del contribuyente, así mismo, señala que el número 2 del citado artículo establece que no dará derecho a crédito fiscal, en otros, la adquisición de bienes y servicios que no guarden relación directa con la actividad del vendedor.

Prosiguiendo con el análisis el SII señala que en el artículo 41 N° 3 del reglamento de la LIVS, sostiene que se entenderán como adquisiciones que no guarden relación directa con la actividad del vendedor aquellas destinadas a fines diferentes de aquellos que constituyen su giro o actividad habitual. De lo anterior, el SII concluye que no tiene derecho a utilizar IVA crédito fiscal soportado en la adquisición de bienes o en la utilización de servicios destinados para la realización de fiestas y compras de cajas navideñas o regalos para sus trabajadores.

## Oficio N° 2704 de 30.12.2025.

### **Materia: Préstamos otorgados por el SERVIU bajo el subtítulo 32 de la Ley de Presupuesto de 2025.**

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, contribuyente consulta si los préstamos entregados por el Servicio de Vivienda y Urbanismo (SERVIU) a empresas constructoras, bajo el marco de la Ley de Presupuestos de 2025 y los programas de subsidio habitacional regulados por los Decretos Supremos N° 49 y N° 19 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (MINVU) deben ser facturados por las empresas constructoras considerando que dichos fondos son entregados como adelanto del subsidio habitacional y destinados a financiar directamente las obras contratada.

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos, establece que los montos percibidos por concepto de préstamos o mutuos no constituyen una remuneración por la prestación de un servicio ni corresponden a una venta, según las definiciones del Artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), sino más bien se trata de una operación de financiamiento, por tanto, no correspondiendo gravar dichas sumas con IVA ni emitir por ellas facturas no afectas y/o exentas de IVA.

## Oficio N° 2512 del 03.12.2025

**Materia: Asignación de acciones con presencia bursátil a nueva sociedad que se constituye con motivo de una división.**

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, contribuyente señala que llevara a cabo un proceso de división en donde asignara acciones con presencia bursátil a la sociedad que nace producto de la división, las cuales fueron adquiridas en virtud del derogado artículo 18 ter de la Ley de Impuesto a la Renta. En concreto el contribuyente solicita ratificar la vigencia el criterio contenido en el oficio N° 2730 de 2008 en donde el SII concluyo que las acciones asignadas a una nueva sociedad que se constituye con motivo de una división mantienen su calidad de acciones emitidas por sociedades anónimas abiertas adquiridas en bolsa para efectos de la aplicación del beneficio dispuesto en el artículo 18 ter de la LIR.

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, y como en primer término recuerda que el artículo 18 ter fue derogado y reemplazado a partir del 1° de octubre de 2010 por el artículo 107 de LIR, manteniéndose en lo sustancial el tratamiento tributario, en segundo término el SII reitera que una división no constituye una venta o enajenación, sino una especificación de derechos preexistentes donde no hay transferencia de dominio. De lo anterior el SII sostiene que el criterio contenido en el Oficio N° 2730 de 2008 es aplicable al presente caso, debiendo entenderse que las acciones asignadas a la sociedad que nace de la división fueron adquiridas de la misma forma y oportunidad que la sociedad que se divide.

## Oficio N° 2628 del 18.12.2025

**Materia: Requisitos para mantenerse en régimen de rentas presuntas.**

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, contribuyente empresa de transporte de pasajeros acogida al régimen de renta presunta y cuyo inicio de actividades data de septiembre 2025, consulta si debe considerar como límite de ventas las 5.000 UF o la proporción de este límite en sujeción a la fecha de inicio de actividades.

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos señala que el Artículo 34 de la LIR, no entrega posibilidad de proporcionalizar el límite de ventas e ingresos, por tanto, el contribuyente podrá permanecer en el régimen de presunta, en la medida que cumpla con todos los requisitos que establece el citado artículo, entre ellos que el límite de sus ventas e ingresos anuales del ejercicio comercial anterior no exceda de 5.000 UF, sin aplicar proporción alguna.

## Oficio N° 2629 del 18.12.2025

**Materia: Renta anual de socio de sociedad sujeta a renta presunta que ingresó a la sociedad en el último mes del ejercicio.**

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, contribuyente acogido al régimen de renta presunta, consulta sobre que parte de la renta presunta obtenida por la sociedad se le debe asignar al socio cuyo ingreso a la sociedad se realizó el 22 de diciembre del ejercicio.

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos, señala que el artículo 14 letra B) N° 2 de la LIR dispone que las rentas presuntas se afectaran con impuestos finales en el mismo ejercicio en el cual se afectan con el impuesto de primera categoría entendiéndose retiradas por los propietarios en la misma participación de las utilidades. De lo anterior y atendiendo que las rentas presuntas se determinan al término del ejercicio estas se deben asignar a los propietarios que se encuentren vigentes al término de cada ejercicio comercial, sin considerar el tiempo de permanencia como socios o comuneros en el ejercicio.

## Oficio N° 2630 de 18.12.2025

**Materia: Beneficios tributarios establecidos en la Ley N° 20.241**

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, se consulta sobre la procedencia de utilizar los beneficios tributarios establecidos por la Ley N° 20.241, inversión privada en investigación y desarrollo, por una asociación regida por la ley general de cooperativas.

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, recuerda que el régimen tributario de las cooperativas se encuentra contenido en el artículo 17 del Decreto Ley N° 824 y que este establece un régimen tributario especial el cual reemplaza el régimen general establecido en la ley de impuesto a la renta. Por su parte los artículos N° 5 y 18 de la Ley N° 20.241 dispone tendrán derecho al incentivo tributario los contribuyentes de primera categoría que declaren su renta efectiva determinada mediante contabilidad completa.

De lo anterior, el SII concluye que las cooperativas no pueden acceder a los beneficios tributarios establecidos por la Ley N° 20.241, por no ser contribuyentes de primera categoría que determinan y declaran su renta efectiva en conformidad con los artículos 29 al 33 de la Ley de Impuesto a la Renta.

## Oficio N° 2668 de 23.12.2025

**Materia: Límite de deducción por zonas extremas establecida en el artículo 13 del Decreto Ley N°889 de 1975.**

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, contribuyente consulta sobre si el beneficio tributario establecido en el artículo 13 del Decreto Ley N° 889 de 1975 aplica por cada empleador de forma independiente o si existe un tope máximo global para el contribuyente.

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, señala que el artículo 13 del Decreto Ley N° 889 de 1975 establece un beneficio tributario en favor de los contribuyentes residentes en la I Región y que obtengan rentas clasificadas en el artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y que no gocen de gratificación de zona en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 249 de 1974. Esta deducción no puede exceder el monto correspondiente al Grado 1A de la Escala Única de Sueldos.

De lo anterior el SII aclara que este tope es de carácter global por contribuyente y no por cada fuente pagadora o empleador.

Finalmente, el SII recuerda que según dispone el artículo 47 de la LIR, aquellos contribuyentes que perciben rentas de más un empleador en todo o parte del año está obligado a reliquidar sus rentas en su declaración de renta anual.

## Oficio N° 2669 de 23.12.2025

**Materia: Enajenación de bien raíz a corporación educacional.**

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, contribuyente solicita al Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, pronunciarse respecto a la procedencia de utilizar, de forma sucesiva, los beneficios que establece la letra B) del N° 8 del artículo 17 de la Ley de Impuesto a la Renta y la regla especial de determinación del costo tributario establecida en la letra i) de la letra B del N° 2 del artículo cuarto transitorio de la Ley N° 20.993 en la venta de inmuebles donde funcionan establecimientos educacionales, específicamente cuando son enajenados a corporaciones o sostenedores educativos bajo el marco de la Ley N° 20.845.

En su análisis el SII, señala que el artículo cuarto transitorio de la Ley N° 20.993, permite al enajenante optar por usar como costo tributario el valor de adquisición reajustado o el valor de tasación comercial al 1° de enero del año de la venta, considerando la diferencia entre el costo de adquisición y la tasación comercial como un ingreso no constitutivo de renta. Por su parte cuando el enajenante sea persona natural y no tenga asignado el bien raíz en su empresa individual, podrá considerar el mayor valor obtenido como ingreso no renta hasta el límite de 8.000 UF.

De lo anterior el SII concluye que ambos beneficios son compatibles, debiendo aplicarse en primer término el beneficio establecido en el artículo cuarto transitorio de la Ley N° 20.993 el cual tiene el carácter de especial y transitorio y posteriormente el beneficio establecido en el N° 8 del artículo 17 de la LIR el cual establece como norma permanente para considerar un INR hasta el límite de 8.000 UF, aplicado sobre el mayor valor determinado en la operación..

## Oficio N° 2670 de 23.12.2025

**Materia: Devolución de retenciones efectuadas en exceso a un custodio extranjero que actúa como mandatario de los beneficiarios de las rentas.**

Autor: Daniel Silva S.

Se consultó al Servicio de Impuestos Internos (SII) si un custodio extranjero si puede actuar en representación de los beneficiarios de las rentas, no residentes en Chile, para solicitar la devolución de las retenciones de impuesto adicional efectuadas en exceso aplicada a una distribución de dividendos<sup>1</sup>, a raíz de la obligación de restitución del artículo 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), considerando que dichos accionistas poseen la calidad de residentes en un país con el cual Chile posee un Convenio para evitar la doble tributación (CDTI) vigente.

Respecto a la consulta, el SII señaló<sup>2</sup> que para que los contribuyentes del impuesto adicional puedan acreditar su calidad de residentes en un país con el cual Chile posee un CDTI vigente, deben contar, al momento del devengo del impuesto, con un certificado de residencia fiscal emitido por la autoridad fiscal competente del país respectivo. Agrega, que en aquellos casos en que no se haya presentado de forma oportuna dicho documento y, por lo tanto, se hubiese retenido un impuesto en exceso, se puede solicitar su devolución, a través del procedimiento especial contemplado en el artículo 126 del Código Tributario (CT), dentro de los plazos legales.

---

<sup>1</sup> Esta situación se produjo, puesto que los accionistas no domiciliados o residentes en Chile no habrían aportado los respectivos certificados de residencia en tiempo y forma.

<sup>2</sup> Instrucciones impartidas por el SII a través de la Resolución Exenta N° 151 de 2020.

Finalmente, indica que el habilitado para solicitar la devolución del impuesto adicional pagado en exceso es el contribuyente del impuesto adicional, por si o su agente responsable.

En cuanto a esto último, el SII a través de la resolución exenta N° 150 de 2020, estableció que pueden ser agente responsable solo las instituciones bancarias que operen en Chile, los corredores de bolsa, agentes de valores y las sociedades administradoras de fondos, todos constituidos en el país; y las instituciones financieras que se encuentren sometidas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF). Por lo tanto, un custodio extranjero no puede actuar en Chile como agente responsable.



## Oficio Reservado N° 124 de 15.12.2025

**Materia: Solicita un pronunciamiento sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter y 4° quinquies del Código Tributario (“CT”) a la reorganización descrita.**

Autor: Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, un grupo empresarial con presencia internacional consulta si las reorganizaciones que proponen no configurarían un abuso de formas jurídicas ni simulación según describen los artículos 4 bis, 4 ter, 4 quater y 4 quinquies del Código Tributario, por tanto, no resultando aplicable la norma general antielusion ni la facultad de tasar descrita en el artículo 64 del código tributario en las operaciones que a continuación se detallan:

El grupo empresarial llevara a cabo un proceso de reorganización que busca la reducción de costos operativos asociados a la preparación y presentación de reportes internos y regulatorios; la optimización del proceso de distribución de dividendos hacia la matriz última, sin alterar el régimen tributario aplicable a tales distribuciones; y la disminución permanente de costos derivados de honorarios por asesorías externas y auditorías, para lo cual, y como primer paso la Sociedad “A” llevara a cabo un proceso de venta de las participaciones que posee en “C” y “D” a otra entidad del grupo, la cual se realizara a valor mercado. Como segundo paso se efectuará una fusión inversa en donde “B” absorberá a “A” manteniendo los activos el valor tributario que tenían en la absorbida a fin de cumplir con los requisitos establecidos en los incisos 9° y 11° del artículo 64 del Código Tributario.

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos, recuerda que según instruye la circular N° 31 de 2025, la razonable opción de conductas constituye un límite a la aplicación de la norma general antielusiva, la cual se puede constatar por la adopción por parte del contribuyente de alternativas previstas por el legislador que conllevan una menor carga tributaria o cuando este opte por una estructura jurídica que produzca efectos económicos o jurídicos reales y no solo un ahorro impositivo. En este contexto y según los antecedentes acompañados por el recurrente y los que obran en poder del SII permiten apreciar que la reorganización proyectada efectivamente provocaría los efectos previstos por el recurrente, por tanto, no constituirán actos o negocios que puedan ser calificados como elusivos en los términos previstos en los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter y 4° quinquies del Código Tributario.

Finalmente, el SII señala que en el proceso de fiscalización se deberá verificar que la venta de derechos o acciones realizadas intragrupo se haya efectuado a valor mercado y que los activos traspasados en la fusión efectivamente mantengan su valor tributario y que, de existir diferencias relevantes, se aplicará lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 26 bis del Código Tributario.

Material Académico preparado por:

**Marcos Diaz González**

Habilitado en Derecho - Cursando 4° año de Derecho.

Diplomado Gestión Tributaria y en normativa IFRS.

Contador Auditor.

**Álvaro Marchant Riveros**

Magíster en Planificación y Gestión Tributaria Universidad de Santiago de Chile

Postítulo Legislación Tributaria Universidad de Santiago de Chile

Diploma Analista Tributario Universidad de Santiago de Chile

Contador Auditor

**Daniel Silva Silva**

Magíster en Planificación y Gestión Tributaria Universidad de Santiago de Chile

Postítulo Legislación Tributaria Universidad de Santiago de Chile

Contador Público y Auditor Universidad de Santiago de Chile

